REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 023 Fecha Estado: 16/02/2022 Página:

ESTADO No. 023		recija estado: 10/02/2022			FULIA ESTATU. 10/02/2022					L
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIC			
05615310300220160033400	Ejecutivo con Título Hipotecario	DARIO SANTA GARCIA	CAROLINA QUINCHIA RESTREPO	Auto aprueba liquidación del crèdito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-adminis trativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2022					
05615310300220180030000	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOCREAFAM	JULIAN ALBERTO ARIAS GALLEGO	Auto requiere a la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-adminis trativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2022					
05615310300220180030000	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOCREAFAM	JULIAN ALBERTO ARIAS GALLEGO	Auto resuelve solicitud Toma nota embargo remanentes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-adminis trativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2022					
05615310300220190013100	Divisorios	MARIANA GALLEGO ZULETA	GRUPO UNIVERSAL S.A.S.	Auto requiere a la secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-adminis trativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2022					
05615310300220200001400	Ejecutivo Singular	SOMER INCARE	COOMEVA	Auto que remite expediente a la Supersalud. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-adminis trativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2022					

ESTADO No. **023** Fecha Estado: 16/02/2022 Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Cuad. FOLIO
05615310300220200009200	Ejecutivo Singular	COOPETRABAN	NORMA JOVANA LIMA DA SILVA	Auto resuelve solicitud Niega avalùo. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-adminis trativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2022
05615310300220200009200	Ejecutivo Singular	COOPETRABAN	NORMA JOVANA LIMA DA SILVA	Auto resuelve solicitud Sobre medida (No s epublica Art. 9 Dto. 806/20)	15/02/2022
05615310300220210004700	Divisorios	LILIANA GUARIN CARDONA	JULIO GUARIN CLAVIJO	Auto termina proceso por transacción El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-adminis trativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2022
05615310300220210014300	Verbal	ALBA EUNICE MONTOYA RENDON	ORFANDY VARGAS GRISALES	Auto que fija fecha audiencia concentrada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-adminis trativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2022
05615310300220210030400	Verbal	JOSE JESUS HERRERA BERRIO	CLINICA SOMER S.A.	Auto resuelve solicitud Corrige auto por error mecanogràfico. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-adminis trativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2022
05615310300220220001600	Verbal	LUIS ALFONSO ARRIETA	CLINICA SOMER S.A.	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-adminis trativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2022
05615310300220220001700	Divisorios	JESUS AMADO OCAMPO MARTINEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES FRANCISCO LUIS Y MATILDE JIMENEZ GOMEZ	Auto rechaza demanda por competencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-adminis trativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2022

ESTADO No. 023			Fecha Estado: 16/02/2022		Página:	3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha C	Cuad.	FOLIO
05615310300220220002900	Verbal	ISABEL CRISTINA ALZATE CHALARCA	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-adminis trativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co			_

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÌA GALVIS SOTO SECRETARIO (A)



Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2016 00334 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado del demandante DARÍO SANTA GARCÍA, se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **2 de febrero de 2022**, el crédito únicamente en favor del señor SANTA GARCÍA está así:

Concepto	Valor
Capital	\$80.000.000
Intereses Mora	\$141.805.112,07
Total	\$221.805.112

Se recuerda que las costas en favor de ambos demandantes (señores JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRALDO y DARÍO SANTA GARCÍA), según las liquidaciones realizadas y según lo ya explicado auto del 5 de agosto de 2021, están en la suma de \$12.210.200,00, y que el crédito del señor JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRALDO quedó en la suma indicada en esa misma providencia.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36bbb0971e3754248017f31a87067cf2697f3333aa92d488da553b57669b24af

Documento generado en 15/02/2022 10:10:28 AM



Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31	03	002 2018 003	300 (00	
Asunto	Requiere demandar		apoderada	de	le	parte

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que manifieste y acredite a qué concepto corresponde la factura por valor de 400.000.oo incorporada al expediente en archivo del 11 de febrero hogaño, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eed7943cb9bea4f4f9c563eeeda0ddd490eb25a9f4a82d75fcf58f1af9256ee**Documento generado en 15/02/2022 10:10:29 AM



Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00300 00
Asunto	Toma nota de embargo de remanentes

Se toma atenta nota del embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar al demandado JULIÁN ALBERTO ARIAS GALLEGO, dentro del trámite de la referencia, decretado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO, dentro del proceso radicado 05674 40 89 001 2020 00044 00, donde es demandante la Cooperativa CREAFAM y demandados ADRIANA MILENA GALLEGO Y JULIÁN ALBERTO ARIAS GALLEGO.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad judicial, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e466519217930495cd443efb99ddef576b2339475b0f565b11b5a90950dfe20f**Documento generado en 15/02/2022 10:10:20 AM



Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00131 00
Asunto	Requiere a secuestre

Previo a resolver sobre el acompañamiento policial solicitado por la parte demandante, se requiere a la secuestre, señora CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA, para que proceda a facilitar el acceso al perito de la parte demandante al inmueble objeto de la medida cautelar, pudiendo requerir -en su condición de servidor público provisional, y a quien se le dejo a cargo el bien inmueble secuestrado, en diligencia del 11 de junio de 2021, por parte de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Guarne, Antioquia- el acompañamiento policial que sea del caso.

Se requiere además a la secuestre para que cumpla a cabalidad sus funciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso.

Comuníquese lo anterior a la secuestre en la dirección electrónica mimcuribe@hotmail.com, celular 315 321 5570, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia la parte demandante para el control y seguimiento a que haya lugar, al correo indicado en archivo 018 (hugo4849@hotmail.com).

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 409b3c80ae9566a97d5a2200f6db008e3ef171fd431ce54340bdf417cb110d33

Documento generado en 15/02/2022 10:10:21 AM



Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00014 00
Asunto	Ordena remisión de proceso a
	Supersalud, deja medida cautelar por
	cuenta de trámite de reorganización y
	requiere a secretaría

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien alega que la demandada COOMEVA EPS S.A. fue admitida en proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006) por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, adjuntando a su comunicación aviso en ese sentido expedido por dicha entidad (archivo del 11 de febrero de 2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordena remitir el trámite del proceso EJECUTIVO de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que haga parte de dicho trámite de reorganización.

De otro lado, se requiere a las entidades crediticias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS Y BANCOOMEVA, así como a la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, para que el embargo decretado por este juzgado, dentro del trámite con radicado de la referencia, sobre dinero que se encuentre depositado a nombre de la entidad demandada, así como el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil nro. 21-492375-02 de propiedad de la demandada, que les fuera comunicado mediante oficios 136 a 147 del 27 de febrero de 2020, entro del proceso EJECUTIVO de SOMER INCARE S.A. (NIT 8110420643) contra COOMEVA EPS S.A. (NIT 80550004271), se sirvan dejarlo por cuenta de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para el proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006).

Comuníquese lo anterior a las entidades indicadas, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la demandada COOMEVA EPS para efectos del control y seguimiento pertinentes.

Adicionalmente, realícese la remisión del presente expediente, en los términos señalados en el primer párrafo de la presente providencia.

Realícese la anotación de terminación de trámite anterior pertinente en el libro radicador y en el sistema de gestión judicial. Remitido el expediente, realícese la anotación pertinente en el acápite de terminación de trámite posterior del libro radicador del juzgado.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa54d7bdd5483ed5f35809e345c82dc9a3e3537c3d3fb0c05e05cdc1697aff8d

Documento generado en 15/02/2022 10:10:22 AM



Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00092 00
Asunto	No da trámite a avalúo y requiere

Se advierte al apoderado de la parte demandante, nuevamente, que el embargo sobre la totalidad del bien inmueble objeto del proceso (020-52778) solo fue efectuado sobre la cuota que le corresponde al señor LEONARDO LIMA GÓMEZ por las razones ya explicadas en autos del 17 y 25 de agosto de 2021, a cuya lectura se remite al abogado.

En consecuencia, y puesto que el embargo, se reitera, solo se efectuó sobre la cuota parte que le corresponde al señor LEONARDO LIMA GÓMEZ, solo es procedente comisionar para el secuestro en este trámite <u>de ese derecho</u>, y no es procedente dar trámite a ningún avalúo hasta tanto se perfeccione dicho secuestro, en los términos del artículo 444 del C.G.P.

Por demás, el avalúo que allegue con posterioridad -una vez se perfeccione el secuestro de ese derecho- deberá cumplir los requisitos de los artículos 226 y 444 del C.G.P., y deberá versar únicamente sobre el derecho embargado en este trámite y al cual ya se ha hecho referencia.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3451b60cdca419354df28665d8d34dccb9a6594896b2b97b6c402837c0d81fc

Documento generado en 15/02/2022 10:10:23 AM



Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00047 00
Asunto	Declara terminado proceso por
	transacción

Teniendo en cuenta el escrito de terminación que antecede, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del mismo código, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por TRANSACCIÓN el proceso DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO DE MAYOR CUANTÍA) instaurado por ALLADIE GUARÍN CARDONA (C.C. 39.442.023), LILIANA GUARÍN CARDONA (C.C. 39.443.236) y DUBIAN ABAD GUARÍN CARDONA (C.C. 15.431.421) en contra del señor JULIO GUARIN CLAVIJO (C.C. 3.574.974).

Segundo. Se ordena el levantamiento o cancelación de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 020-6520 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA, entidad a la que se requiere para que proceda a realizar la anotación respectiva. La medida fue ordenada mediante auto del 12 de marzo de 2021, dentro del trámite de radicado de la referencia, DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO DE MAYOR CUANTÍA) instaurado por ALLADIE GUARÍN CARDONA (C.C. 39.442.023), LILIANA GUARÍN CARDONA (C.C. 39.443.236) y DUBIAN ABAD GUARÍN CARDONA (C.C. 15.431.421) en contra del señor JULIO GUARIN CLAVIJO (C.C. 3.574.974).

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfa44e5c5118c03736422969da7ca62fa9989ad44c5be39d412e7eb6206e47ad

Documento generado en 15/02/2022 10:10:24 AM



Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00143 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia
	artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **1.** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.
- 2. Se recibirá el testimonio de los señores HERNÁN DARÍO MONTOYA HERNÁNDEZ y JAIRO LEÓN VILLADA URREA. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.
- **3.** No se decreta la inspección judicial solicitada, por cuanto el objeto de dicha prueba versa sobre unos hechos que pueden y deben demostrarse con otros medios de prueba como fotografías u otros documentos, entre otros, e inclusive con un informe pericial en los términos del artículo 236, inciso 2, del C.G.P.

No obstante, se autoriza a que la parte demandante aporte dictamen pericial sobre lo hechos que pretende demostrar con dicha prueba, con una antelación de por lo menos diez (10) días a la celebración de la audiencia, y en los términos del artículo 226 del C.G.P.

En todo caso, el juzgado se reserva el derecho de decretar dicha prueba posteriormente, en caso de hacerse necesaria en virtud de las demás pruebas practicadas, en los términos del artículo 236 del C.G.P.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **1.** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.
- 2. Se recibirá el testimonio de los señores HERNÁN DE JESÚS CUERVO CAÑAVERAL, AMPARO LUCÍA GÓMEZ MONTOYA, JOSÉ ARNULFO GÓMEZ SOTO, EUGENIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA y MANUEL FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.
- **3.** Se recibirá interrogatorio de parte a las demandantes señoras SILVIA DORIS GÓMEZ MONTOYA y ALBA EUNICE MONTOYA RENDÓN.
- 4. No se decreta el interrogatorio de la demandada a instancia de su mismo apoderado, pues se considera improcedente por cuanto todo lo que hubiese sido necesario que la demandada declarara debió haber sido declarado en la respuesta a la demanda, a través de su apoderado, y además acogiendo lo señalado por el profesor Ramiro Bejarano Guzmán al señalar que "(...) Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase". Se remite al artículo de revista completo a través del siguiente link: https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion.
- **5.** No se decreta la inspección judicial solicitada, por cuanto el objeto de dicha prueba versa sobre unos hechos que pueden y deben demostrarse con otros

medios de prueba como fotografías u otros documentos, entre otros, e inclusive con un informe pericial en los términos del artículo 236, inciso 2, del C.G.P. que bien hubiera podido aportar la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente, aunado al hecho de que este <u>no es un proceso de pertenencia</u> como lo indica el apoderado de la demandada en la contestación, y, por ende, dicha prueba no es obligatoria en este tipo de trámite judicial, a más de que no se observa que la parte demandada hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P., de forma tal que pudiera darse al presente trámite el trámite propio del proceso de pertenencia, en el que si es obligatoria la inspección judicial.

No obstante, se autoriza a que la parte demandada aporte dictamen pericial sobre los hechos que pretende demostrar con dicha prueba, con una antelación de por lo menos diez (10) días a la celebración de la audiencia, y en los términos del artículo 226 del C.G.P.

En todo caso, el juzgado se reserva el derecho de decretar dicha prueba posteriormente, en caso de hacerse necesaria en virtud de las demás pruebas practicadas, en los términos del artículo 236 del C.G.P.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **1 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.,** en la cual se recibirán los interrogatorios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o en la oportunidad que sea posible a juicio del juez.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarreará las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/12788186

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes a dicho espacio virtual, para lo cual podrán compartir el vínculo electrónico indicado. <u>También deberán cerciorarse</u> previamente de que todos cuenten con los medios tecnológicos y de red que permitan la conexión a la audiencia virtual sin ningún problema (C.G.P., art. 78, numeral 9).

En caso de tener alguna dificultad <u>únicamente</u> en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, <u>únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes (excluyendo festivos), a través del teléfono celular 3113562295.</u>

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb45adb35a1f14d6c12af187b50c9f452ac76020b7154f117f77ab13a4c54b07

Documento generado en 15/02/2022 12:04:55 PM



Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00304 00
Asunto	Corrige auto por error mecanográfico

De conformidad con lo dispuesto el artículo 286 del C.G.P., se corrige por error mecanográfico el auto del 04 de febrero de 2022 (archivo del 04 de febrero de 2022), que tuvo en cuenta notificación electrónica y dejó constancia que la única demandada se encuentra notificada, en el sentido de precisar que se tiene notificada en debida forma a la demandada, SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., al finalizar el día 20 de enero de 2022 y no al finalizar el día 20 de febrero de 2022, como equivocadamente se dijo en el auto que se corrige.

El término a partir del cual deben comenzar a contarse los términos de ejecutoria y para contestar la demanda (21 de enero de 2022) se encuentra correctamente consignado.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62177ff6f54c25749f12da94c3df9fb4b942abdbdd0154cfcdfbe127c189bdee

Documento generado en 15/02/2022 10:10:25 AM



Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00016 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) promovida por LUCÍA MARÍA VELILLA LEÓN (C.C.37.928.884), LUIS ALFONSO ARRIETA (C.C.91.424.188), JOSE LUIS ARRIETA VELILLA (C.C.13.569.337), INGRID JOHANA ARRIETA VELILLA (C.C.1.036.930.305) y LUIS CARLOS ARRIETA VELILLA (C.C.1.036.961.998) en contra de SURA EPS (NIT 800088702-2) y LA SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SOMER S.A. (NIT 890939936-9).

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, <u>a todas las actuaciones subsiguientes</u>, <u>en tiempo real</u>. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La notificación de las personas jurídicas demandadas deberá ser gestionada por la parte demandante, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020 en las direcciones electrónicas enunciadas. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este para el trámite del radicado de la referencia, <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA ARISTIZABAL, en los términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f280c9ec4ac26ab12560d9ad217f14a16007648a33c3e0b94fe5bc8ba49e744a**Documento generado en 15/02/2022 10:10:25 AM



Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00017 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y
	ordena remisión de expediente por los
	medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que se declare la división por venta de un bien cuyo avalúo catastral es de \$36.718.000.oo, es decir, una mínima cuantía, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 4, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, y 25, inciso 2, ibídem, este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral, Antioquia, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso de DIVISORIO promovido por el señor JESÚS AMADO OCAMPO MARTÍNEZ en contra de los herederos indeterminados de los señores FRANCISCO LUIS y MATILDE JIMÉNEZ GÓMEZ, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado. Remitido el expediente, realícese la anotación pertinente en el libro radicador en el acápite de terminación de trámite posterior.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba1f8cba3082e0e46b45adf5e1f493e140574889c40c4532fdd1b744432d1872 Documento generado en 15/02/2022 10:10:26 AM



Rionegro, Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00029 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se deberá presentar el poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acredita el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), <u>y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder</u>, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vinculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/
rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/

EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSlUrGVjtfQ?e=puzFne

- 2. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A. tal como se especificó en el acápite de pruebas del escrito de demanda, en los términos del artículo 84 del C.G.P.
- 3. Aclarará por qué en el acápite de cuantía del escrito de demanda establece que es de menor cuantía y, siendo ello así, porque se presenta la demanda ante los juzgado civiles del circuito y no ante los juzgados municipales, en los términos de los artículos 18, 20 y 25 del C.G.P.
- 4. Indicará el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada, FLOTA CÓRDOVA RIONEGRO S.A., afirmando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la entidad; así mismo informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5. Deberá aportar la tarjeta de propiedad del vehículo, marca Renault, placa TOQ 917, Modelo 2016, clase camioneta, color blanco glacial, tipo Van, que relaciona en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.
- 6. Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita el pago del lucro cesante y subsidiariamente el pago de la indemnización por los perjuicios ocasionados con la terminación unilateral del contrato, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P.
- 7. Deberá acreditar al despacho, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haber enviado, al presentar la demanda de manera simultánea, copia de ésta a los demandados con sus respectivos anexos, conforme al artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el

<u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5aff01c0d065bcff04105ef5c5e666eb3b5c36f63320764753e3b82d8a9a14**Documento generado en 15/02/2022 10:10:27 AM